

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00463-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

ACCION DE REPETICION.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de junio de 2017, se admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia la parte demandante debía enviarle copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A (folios 70-71).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 4 de julio de 2017 (folio 71 anverso), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta el 30 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora enviar copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal se notificó por estado el 4 de julio de 2017 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Los 10 días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta al demandante de enviar copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal autorizado se vencieron el 18 de julio 2017, y es desde dicha fecha que comienza a correr el termino de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA; los treinta días a los que hace referencia el mencionado artículo vencieron el 1 de septiembre de 2017, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, relativa a efectuar el envío de la copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal autorizado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

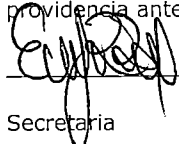
PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda relativa a enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal autorizado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-06</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00200-00
Demandante: CARLOS ARTURO BRAVO GOMEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

REPARACION DIRECTA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Se aducen como hechos en la presente demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor Carlos Arturo Bravo Gómez, siendo menor de edad el 7 de septiembre de 2002 en el predio “el guayabo” del municipio de Colón – Génova departamento de Nariño fue víctima de una explosión de una granada de fusil que habían recogido.
2. De acuerdo con el informe pericial No. 221481-DRB-GPP del Instituto de Medicina Legal de Bogotá – grupo de psiquiatría forense del 18 de noviembre de 2010 el señor Carlos Arturo Bravo Gómez fue llevado al Hospital Departamental de Nariño donde ingresó con lesión en múltiples partes del cuerpo con sangrado profuso y exposición de epiplón.
3. Entre el año 2004 y 2009 se le practicaron varias cirugías en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
4. El 20 de noviembre de 2006, se le incluyó en el registro único de víctimas - RUV junto con su hermano Segundo Jimmy Bravo Gómez como víctimas del desplazamiento forzado.
5. Mediante formulario de calificación perdida de la capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander del 18 de febrero de 2016 le valoró una pérdida de capacidad laboral ocupacional del 54,6%

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda se indica que el día 7 de septiembre de 2002, en el predio “el guayabo” del municipio de Colón-Génova del departamento de Nariño, el

entonces menor Carlos Arturo Bravo fue víctima de una explosión de una granada de fúsil que encontraron en el pueblo y que fue accionada por el señor Dawirson Urbano Luna, explosión que le generó graves lesiones y que ocasionó su desplazamiento junto a su grupo familiar, encontrándose así que son dos los hechos por los cuales se formula demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, uno por las lesiones que sufrió el señor Carlos Arturo Bravo Gómez y otro por el desplazamiento de él y su núcleo familiar, daños antijurídicos que a pesar de que están atados a un mismo hecho de violencia, no implican que el cómputo del término de caducidad se debe realizar de manera igual.

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, se establece:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Frente a las lesiones sufridas por el señor Carlos Arturo Bravo Gómez, según lo narrado en la demanda, el hecho ocurrió el 7 de septiembre de 2002 (folios 14 y 15). Se precisa que la situación fáctica que habría originado el daño no es el presunto desplazamiento forzado, sino el artefacto explosivo que dejaron grupos al margen de la ley en el ataque guerrillero perpetrado contra la estación de policía de Génova – Nariño el 15 de abril de 2002 (folio 14), por cuanto el desplazamiento forzado de los demandantes ocurrió en el año 2006 (hecho cuarto de la demanda, folio 2). Como el demandante era menor de edad, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente a la fecha en que cumplió la mayoría de edad, esto es, el 5 de septiembre de 2006, razón por la cual podía presentar demanda por ese daño antijurídico hasta el 5 de septiembre de 2008 y como la misma la presentó hasta el 14 de agosto de 2017 (folio 72), se concluye que fue radicada cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Ahora, frente al desplazamiento forzado que se indica sufrió el señor Carlos Arturo Bravo Gómez y su núcleo familiar, es procedente remitirse a la sentencia de unificación SU -254 del 24 de abril de 2013, en la que la H. Corte Constitucional precisó:

“(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición

de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013".

Respecto a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013, la H. Corte Constitucional en auto número 137 de 2014 indicó:

*"En efecto, dado el carácter inter comunis que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual **toda la comunidad interesada** conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", en la que reprodujo la integridad de la parte resolutive de la referida providencia.*

(...)

Por consiguiente, resulta evidente que las solicitudes elevadas por el abogado Nelson Javier de Lavalle Restrepo fueron formuladas extemporáneamente, toda vez que las mismas fueron promovidas en épocas posteriores al término de ejecutoria de la sentencia de unificación 254 de 2013, 18 el cual comenzó el 20 de mayo de 2013. Por lo mismo, esta Corte concluye que el requisito de oportunidad fue incumplido (Subrayas Fuera del Texto).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se debe contar el término de la caducidad a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de unificación SU -254 del 24 de abril de 2013, es decir a partir del 22 de mayo de 2013, por lo que el demandante contaba hasta el 22 de mayo de 2015 para formular demanda en tiempo, sin embargo, la misma se radicó el 14 de agosto de 2017.

La parte demandante radicó el 11 de mayo de 2017, solicitud de conciliación prejudicial la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos la cual fijó como fecha para audiencia el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se declaró fallida y se expidió la correspondiente certificación (folios 66); es de precisar que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se establece:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) " (Subrayado fuera de texto)

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa frente a las lesiones y el desplazamiento forzoso que sufrió el señor Carlos Arturo Bravo Gómez y su núcleo familiar, se concluye que lo procedente es rechazar la demanda con fundamento en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **CARLOS ARTURO BRAVO GOMEZ, GERARDO BRAVO ORDOÑEZ, OLGA MARINA GOMEZ ARCOS, LUIS EDUARDO BRAVO GOMEZ, JOSE LISANDRO BRAVO GOMEZ, SEGUNDO JIMMY BRAVO GOMEZ, HECTOR JULIO BRAVO GOMEZ y LEIDY YANERI BRAVO GOMEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

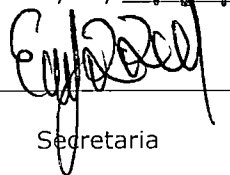


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ca-06 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 FEB 2018 a las
8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00382-00
Demandante: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: FUNDACION PARA LA EDUCACION REAL DE COLOMBIA.

REPETICION

ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de enero de 2017, se admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que la parte actora consignara la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A (folios 138-139).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 27 de enero de 2017 (folio 139 anverso), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta el 26 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora la consignación de los respectivos gastos del proceso, se notificó por estado el 27 de enero de 2017 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Los 10 días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta al demandante de consignar el rubro correspondiente a gastos ordinarios del proceso vencieron el 10 de febrero de 2017, y es desde dicha fecha que comienza a correr el termino de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA; los treinta días a los que hace referencia el mencionado artículo vencieron el 27 de marzo de 2017, sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Despacho designada para tal fin dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Despacho designada para tal fin dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

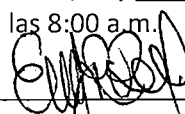

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 06 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 FEB 2018 a

las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017 – 00054-00

Demandante: LUIS HERNANDO OTALORA

Demandado: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 22 de agosto de 2017, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada oportunamente (folio 194), providencia que fue notificada por estado el 23 de agosto de 2017 (folio 194 anverso).
2. El 28 de agosto de 2017, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2017 (folio 195).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda procede recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en el término previsto en el numeral 2 del art. 244 ibídem, se concluye que lo procedente es concederlo.

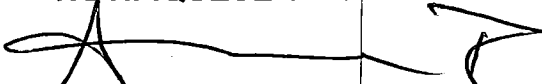
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida de 22 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

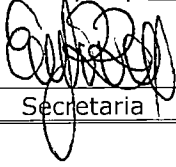

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-06 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 FEB 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00077-00

ACCIONANTE: JOSE HORACIO DIAZ LEMUS

ACCIONADA: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y
JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

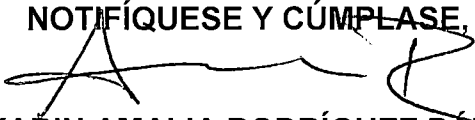
1. Se reconoce personería jurídica al doctor **NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.418.734 y Tarjeta Profesional No. 90.880 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada JARDIN BOTÁNICO DE BOGOTÁ – JOSE CELESTINO MUTIS, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 65.
2. Se reconoce personería jurídica al doctor **HUGO MAURICIO VEGA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.699.684 y Tarjeta Profesional No. 138.848 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE., en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 90.
3. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Ambiente doctor **HUGO MAURICIO VEGA RIVERA**, obrante a folio 144.

La entidad demandante, Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra para resolver **llamamiento en garantía**, razón por la cual este Despacho continuará con el respectivo trámite una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

4. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

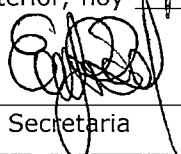
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-06 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 FEB 2010
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058- 2017-00066-00

ACCIONANTE:

LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE ROSARIO (NARIÑO)

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2017, la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia formuló demanda en ejercicio del medio de control contractual con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F- 186 de 2013, suscrito por dicha entidad con el Municipio de Rosario, Nariño (folio 698).
2. Por auto del 31 de julio de 2017, se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y se ordenó remitirla a los Juzgados de Pasto - Nariño (Reparto), por ser los competentes (folios 727-728).
3. El 3 de agosto de 2017, el apoderado del Ministerio del Interior interpuso recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de competencia de este Despacho y ordeno remitir la demanda al competente (folios 729 - 733).

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO

De conformidad con el artículo 158 del CPACA, contra el auto que declara la falta de competencia de un despacho judicial y ordena su remisión al competente solo procede el recurso de reposición, razón por la cual el recurso formulado es procedente.

Por otro lado, en el artículo 318 del CGP¹ aplicable por la remisión establecida en el artículo 342 del CPACA², en lo referente a la oportunidad para formular un recurso de reposición, se establece:

¹ Ley 1564 de 2012

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" (subrayado fuera de texto)

La providencia impugnada fue notificada el 1º de agosto de 2017, y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 3 de agosto de 2017 (Folios 729 -733), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se concluye que el recurso fue formulado en tiempo

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sostiene el recurrente que el Despacho confundió la relación contractual surgida del Convenio Interadministrativo F-186 de 2013 con las relaciones contractuales derivadas del desarrollo del proyecto, contratos celebrados entre el municipio y los contratistas seleccionados.

Recordó que existen abundantes pruebas documentales que evidencian que la ejecución del Convenio fue la ciudad de Bogotá, tales como las solicitudes de prórroga, la remisión de los documentos, el acta de recibo de estudios y diseños y las actas de seguimiento, todos estos suscritos y desarrollados en la ciudad de Bogotá.

También sostuvo que la cláusula que determina el domicilio contractual representa la voluntad de las partes y esta se suscribió encaminada a que fueran los jueces del Distrito Judicial de Bogotá quienes dirimieran los conflictos que del convenio surgieran, y solo le es dable al operador judicial aplicar la determinación de competencia territorial descrita en el CPACA si las partes hubiesen guardado silencio.

Finalmente, hizo referencia a las decisiones de otros operadores en la ciudad de Bogotá que han asumido competencia.

CASO CONCRETO

En la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-186 de 2013 se estableció como objeto del contrato el "*ESTUDIO, DISEÑO Y **CONSTRUCCIÓN** DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el Municipio de Rosario (Nariño)*"(Negrilla y subrayado fuera de texto) (Folio 61)

Es de precisar que el lugar de ejecución del convenio no depende, como afirma el apoderado de la entidad demandante, del lugar donde se firmó el convenio, o donde se suscribieron otros documentos, ni tampoco donde se reciben los diferentes soportes documentales, sino del lugar donde se desarrollan efectivamente las obligaciones del contrato, y este lugar no es otro que el Municipio de Rosario, donde se debía estudiar, diseñar y construir el edificio denominado Centro de Integración Ciudadana, en adelante CIC.

Obran en el expediente documentos que dan cuenta que la ejecución del contrato se llevó en el Municipio de Rosario, Nariño tales como el acta de recibo de estudios y diseños suscrita el 25 de julio de 2013, en la ciudad de Pasto - Nariño donde consta que fue el Municipio de Rosario, quien contrato los estudios y Diseños del convenio con el arquitecto Andrés Alexander Ortiz y que estos fueron adelantados

735

en dicho municipio y por su puesto la fase constructiva del convenio también lo fue, razón por la cual, el objeto principal y las obligaciones derivadas del mismo fueron ejecutadas en el Municipio de Rosario – Nariño (folios 227 – 234)

El apoderado de la parte demandante sostuvo que con sustento en el principio de autonomía de la voluntad dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes tienen la facultad de disponer el domicilio que prefieran y que solo en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al domicilio contractual el operador judicial podría aplicar los criterios de competencia territorial dispuestos en el artículo 156 del CPACA.

Para resolver este punto es procedente remitirse al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se establece:

“Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley. (...)” (subrayado fuera de texto)

En el presente caso las partes no podían fijar el domicilio contractual en un lugar distinto a donde se debía ejecutar el convenio suscrito, por contrariar dicha estipulación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, no se establece que la competencia territorial en asuntos contractuales se fija por el domicilio contractual que hayan pactado los contratantes, sino por el **lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato.**

Finalmente, el apoderado de la parte demandante sostuvo que otros despachos han admitido demandas similares en la ciudad de Bogotá. Frente a este argumento, cabe recordar que las decisiones que otros operadores del derecho han tomado en asuntos similares no es un criterio válido que permita soportar una decisión judicial con desconocimiento de las normas que regulan la materia.

En consideración a lo expuesto, lo procedente es confirmar la providencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

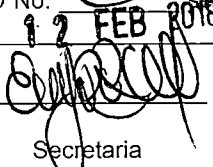
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 31 de julio de 2017, que declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Pasto - Nariño.

SEGUNDO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 31 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-06-</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00261-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: SAUL ROZO CAMELO

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Saúl Rozo Camelo, en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.
- 4.- El 26 de julio de 2017, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes precisando que al existir vínculo legal entre las partes y ser el convocado funcionario de la entidad, la reclamación radica en derechos laborales, y éstas no deben ser solicitados a través de la actio in rem verso, sino a través del medio de control adecuado.
- 5.- Las partes de forma conjunta reiteraron la presente solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de agosto de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos y celebraron acuerdo conciliatorio el 23 de octubre de 2017.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de agosto de 2017 bajo radicado No. 89498-2017 (folios 1-8)
2. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP junto con sus anexos (folio 9).
3. Poder otorgado por el señor Saúl Rozo Camelo (folio 20)

4. Sustitución de poder del doctor Jorge David Estrada Beltrán, apoderado de la entidad convocante a la doctora Natalia Urbano Oliva (folio 102)
5. Sustitución de poder del doctor David Leonardo Gamboa Díaz, apoderado del señor Saúl Rozo Camelo a la doctora Fanny Galán (folio 101).
6. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 22-44 y 103)
7. Formato de solicitud de desplazamiento de 28 de diciembre de 2015, suscrita por el convocado, señor Saúl Rozo Camelo (folio 47)
8. Formato de Orden de Comisión y pago de Viáticos Nacionales expedido por el Área de Gestión de Talento Humano de 28 de diciembre de 2015 (folio 45)
9. Formato de Cumplido de orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales de la Unidad Nacional de Protección – UNP con número de comisión 012 del 29 al 30 de diciembre de 2015 por valor de \$203.357 (folio 48)
10. Informe de viajes o comisión a la ciudad de Puerto Boyacá (Boyacá) (folio 49)
11. Certificado de permanencia expedido por el área de Gestión del Talento Humano sobre la comisión del señor Saúl Rozo Camelo del 29 de diciembre de 2015 a las 13.00 p.m. hasta el 30 de diciembre de 2015 a las 4:30 p.m. (folio 50)
12. Cuenta de cobro de 31 de diciembre de 2015, expedida por el señor Saúl Rozo Camelo a la Unidad Nacional de Protección por el reembolso de los peajes pagados en la comisión realizada del 29 al 30 de diciembre de 2015 por la suma de \$66.600 y sus soportes (folios 51 – 52)
13. Formato de solicitud de desplazamiento de 14 de diciembre de 2015, suscrita por el convocado, señor Saúl Rozo Camelo (folio 55)
14. Formato de Orden de Comisión y pago de Viáticos Nacionales expedido por el Área de Gestión de Talento Humano de 14 de diciembre de 2015 (folio 53)
15. Formato de autorización de desplazamiento de expedido por el área gestión de medidas de Protección de 14 de diciembre de 2015 (folio 54)
16. Formato de Cumplido de orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales de la Unidad Nacional de Protección – UNP con número de comisión 012 del 15 al 16 de diciembre de 2015 por valor de \$256.557 (folio 56)
17. Informe de viajes o comisión a las ciudades de Puerto Boyacá (Boyacá) y la Vega (Cundinamarca) (folio 58)
18. Certificado de permanencia expedido por el área de Gestión del Talento Humano sobre la comisión del señor Saúl Rozo Camelo del 15 de diciembre de

2015 a las 4:00 p.m. hasta el 16 de diciembre de 2015 a las 4:00 p.m. (folio 57)

19. Cuenta de cobro de 17 de diciembre de 2015, expedida por el señor Saúl Rozo Camelo a la Unidad Nacional de Protección por el reembolso de los peajes pagados en la comisión realizada del 15 al 16 de diciembre de 2015 por valor de \$53.200 y sus soportes (folios 59-60)
20. Certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección el 28 de abril de 2017 respecto del cargo desempeñado y la asignación salarial del funcionario Saúl Rozo Camelo (folio 61).
21. Certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual se relacionan los funcionarios que están presentando reclamación por viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación dentro de la cual se encuentra el convocado (folios 69 - 95)
22. Copia de la Resolución No. 0164 de 2014 de 14 de marzo de 2014 por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la entidad y demás colaboradores de la Unidad Nacional de Protección (folios 67 - 82)
23. Copia del Decreto No. 1063 de 2015 de 26 de mayo de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio se fijan las escalas de viáticos (folios 96 - 97).
24. Providencia de 26 de julio de 2017, mediante la cual el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes porque al existir vínculo legal entre las partes y ser el convocado funcionario de la entidad, la reclamación radica en derechos laborales, y éstas no deben ser solicitados a través de la actio in rem verso, sino a través del medio de control adecuado (folios 98-100)
25. Acta de conciliación extrajudicial de 5 de septiembre de 2016 celebrada entre las partes, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 59 - 60)
26. Providencia de 26 de julio de 2017, mediante la cual el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por considerar que como existe una reclamación sobre derechos laborales, las cuales no deben ser solicitados a través del actio in rem verso sino a través del medio de control adecuado para ello (folios 98-100)
27. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de abril de 2017 con radicado No. 20174020606692 (folio 19)
28. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 89498 del 30 de agosto de 2017, celebrada el 23 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 107-108).

29. Certificación del Tesorero de la Unidad Nacional de Protección de 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se relacionan los informes de comisión para el pago de viáticos de funcionarios de la entidad, dentro de los cuales se encuentra listado el convocado (folios 104-106)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 107-108):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta:

PRIMERO: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programada por el Despacho del Señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al Señor SAUL ROZO CAMELO identificado con cédula de ciudadanía número 79487552, la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$526.514) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestad comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General.

SEGUNDA: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, cancele la suma antes indicada al señor SAUL ROZO CAMELO, en el término de un mes, contando a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuesta!

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

(...)

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

CC No.	Nombres y Apellidos	Tipo de Vinculación	Fecha de Inicio de la Comisión	Fecha de Terminación de la Comisión	No. Días	Valor Total Liquidado
79.487.552	Saul Rozo Camelo	Funcionario	15-dic-15	16/12/2015	1,5	\$256.557
79.487.553	Saul Rozo Camelo	Funcionario	29-dic-15	30/12/2015	1,5	\$269.957

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: acepto y estoy de acuerdo con cada una de las manifestaciones presentadas en la solicitud conjunta realizada con la UNP respecto del valor y forma de pago de los conceptos adeudados. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento^ y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)^ En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

Si bien el Jugado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, no aprobó el acuerdo logrado entre las partes precisando que la controversia es de carácter laboral, la cual no puede ser reclamada a través del actio in rem verso, para este Despacho el hecho que se haya adelantado la conciliación extrajudicial con el fin de prevenir demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa no vicia de nulidad el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Como no le es posible a la entidad convocante expedir un acto administrativo de reconocimiento de los viáticos por la comisión realizada por el convocado, por cuanto el mismo se expediría en una vigencia fiscal diferente a la vigencia fiscal en que se causaron los mismos, y por cuanto si la Unidad Nacional de Protección expide un acto administrativo negando un emolumento respecto del cual tiene claridad que se ha causado, esa actuación iría en contravía de los principios de buena fe y moralidad,

consagrados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tanto la convocante como convocada buscan precaver un litigio futuro, que resultaría más oneroso para el erario público, esto último que se debe buscar con el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual este Despacho de la Sección Tercera encuentra procedente realizar un estudio de fondo del acuerdo logrado, para determinar si el mismo cumple los supuestos requeridos para su aprobación, estos son, capacidad para conciliar, que se haya celebrado ante autoridad competente, que no haya operado el fenómeno de caducidad del medio de control, que no existe lesividad para el erario público, que no existan causales de nulidad, que el acuerdo sea legal y que exista el respectivo soporte documental.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 102); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio.

El señor Saúl Rozo Camelo, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial con la facultad de conciliar (folios 20 y 101) cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 64 del expediente, la cual fue radicada el día el 10 de abril de 2017 con radicado No. 20174020606692 (folio 19).

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Saúl Rozo Camelo fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la Misión de Trabajo Nos. 012, comisiones que se realizaron en el Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá de 15 al 16 de diciembre de 2015 y posteriormente, al mismo municipio del 29 a 30 diciembre de 2015, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones que se contabilizara el termino de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las demás tampoco operó el fenómeno de caducidad; el 17 de diciembre de 2015, el señor Saúl Rozo Camelo efectuó el primer informe de viaje o comisión (folio 58) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 19 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 19 de diciembre de 2017.

El 30 de agosto de 2017, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Saúl Rozo Camelo a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017 (folios 107-108), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duraron las respectivas comisiones, del 15 al 16 de diciembre de 2015, es decir 1.5 días, a razón de \$135.571 diarios, para un total por viáticos de \$203.356 pesos, más el reembolso de los gastos de comisión por valor de \$66.600 pesos para un total de \$269.956 pesos por la primera comisión y, por la segunda, realizada del 29 al 30 de diciembre de 2015, es decir durante 1.5 días, a razón de \$135.571 diarios, por concepto de viáticos, para un total de \$203.356 pesos, más el reembolso de los gastos de comisión por valor de \$53.200, asciende a \$256.556 pesos; de lo cual resulta una obligación a favor del convocado de \$526.512 pesos; se precisa que de conformidad con el Decreto 1063 de 2015, el valor de los viáticos para funcionarios que deban cumplir comisiones de servicio en el interior y exterior del país, cuando su asignación salarial se encuentre en el rango de 1.416.488 a 1.891.515, será de \$135.571, como es el caso del convocado, señor Saúl Rozo Camelo, cuya asignación salarial para el año de 2015 era de \$1.835.930, de acuerdo a la certificación del Subdirector de Talento Humano de la entidad convocante obrante a folio 61 del expediente.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD DEL ACUERDO

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos a un funcionario de la entidad (folio 61) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folio 22)

El Despacho se aparta de la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, porque en el caso materia de examen se evidencia que la entidad convocante no ha expedido acto administrativo alguno que dé lugar al reconocimiento o no, de los viáticos derivados de las comisiones de trabajo realizadas por el convocado, que pueda ser objeto de declaratoria de ilegalidad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y teniendo en cuenta que es la entidad la que conjuntamente con el convocado presenta la solicitud de conciliación a fin de precaver un futuro litigio, derivado del incumplimiento de su obligación de reconocimiento y pago de los viáticos a los que tiene derecho el convocado en virtud de las comisiones de trabajo por él realizadas, por no contar o apropiarse el presupuesto correspondiente, no podría ésta alegar su propia culpa para dar inicio al medio de control mencionado, o expedir un administrativo ilegal, razón por la cual, las partes acertadamente prevén a través de la presente conciliación, el acudir a la actio in rem verso como mecanismo residual y compensatorio para dirimir esta controversia, pues claramente hay un enriquecimiento injusto del patrimonio de la entidad convocante y un detrimento injustificado del patrimonio del convocado, lo que daría lugar a el ejercicio del medio de control de reparación directa.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **"III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"**, dentro de los cuales se encuentra la orden de comisión y los informes de cumplimiento de la comisión (folios 45- 50 y 53-58), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 62-67), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma asciende a la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$526.514)**, suma por la que conciliaron las partes.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos y gastos causados con ocasión de las comisiones de servicios del señor Saúl Rozo Camelo, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

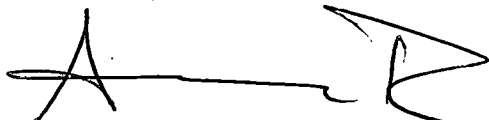
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de octubre de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Saúl Rozo Camelo, por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$526.514)**, por concepto de viáticos de las comisiones realizadas por el convocado del 12 al 15 y del 29 al 30 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

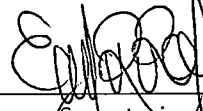
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

116-

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-06 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 FEB 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11013331-037-2007-00290-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA
CIVIL - AEROCIVIL

DEMANDADO: SOCIEDADA AEREA DEL CAQUETA – SADELCA S.C.A.

EJECUTIVO

PRIMERO. Por Secretaria hágase entrega de los títulos judiciales Nos. 400100002929822 y 400100003201463 al apoderado de la sociedad **ejecutada**, doctor Germán Andrés Pineda Baquero, quien cuenta con la facultad para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 146.

SEGUNDO. En virtud de la respuesta dada por el Banco Davivienda S.A, obrante a folio 309 del expediente, por **Secretaría** reitérese el oficio ordenado en el numeral segundo del auto de 14 de marzo de 2017, precisándole a la entidad oficiada que el número de identificación tributaria del demandado, Sociedad Aérea del Caquetá, Sadelca S.C.A, es 891.101.027-5

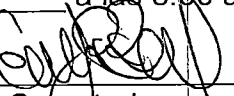
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-06 se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
12 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00096-00
ACCIONANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIBOLO, MAGDALENA

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2017, la Nación- Ministerio del Interior formuló demanda en ejercicio del medio de control contractual con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F-338 de 2013, suscrito por dicha entidad con el Municipio de Chibolo, Magdalena (folio 593).
2. Por auto del 31 de julio de 2017, se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y se ordenó remitirla a los Juzgados de Santa Marta (Reparto), por ser los competentes (folios 595-596).
3. El 4 de agosto de 2017, el apoderado del Ministerio del Interior interpuso recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de competencia de este Despacho y ordeno remitir la demanda al competente (folios 597-601).

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO

De conformidad con el artículo 158 del CPACA, contra el auto que declara la falta de competencia de un despacho judicial y ordena su remisión al competente solo procede el recurso de reposición, razón por la cual el recurso formulado es procedente.

Por otro lado, en el artículo 318 del CGP¹ aplicable por la remisión establecida en el artículo 342 del CPACA², en lo referente a la oportunidad para formular un recurso de reposición, se establece:

¹ Ley 1564 de 2012

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" (subrayado fuera de texto)

La providencia impugnada fue notificada el 1º de agosto de 2017, y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 4 de agosto de 2017 (Folios 597-601), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se concluye que el recurso fue formulado en tiempo

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sostiene el recurrente que el Despacho confundió la relación contractual surgida del Convenio Interadministrativo F-338 de 2013 con las relaciones contractuales derivadas del desarrollo del proyecto, contratos celebrados entre el municipio y los contratistas seleccionados.

Recordó que existen abundantes pruebas documentales que evidencian que la ejecución del Convenio fue la ciudad de Bogotá, tales como las solicitudes de prórroga, la remisión de los documentos, el acta de recibo de estudios y diseños y las actas de seguimiento, todos estos suscritos y desarrollados en la ciudad de Bogotá.

También sostuvo que la cláusula que determina el domicilio contractual representa la voluntad de las partes y esta se suscribió encaminada a que fueran los jueces del Distrito Judicial de Bogotá quienes dirimieran los conflictos que del convenio surgieran, y solo le es dable al operador judicial aplicar la determinación de competencia territorial descrita en el CPACA si las partes hubiesen guardado silencio.

Finalmente, hizo referencia a las decisiones de otros operadores en la ciudad de Bogotá que han asumido competencia.

CASO CONCRETO

En la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-338 de 2013 se estableció como objeto del contrato el "ESTUDIO, DISEÑO Y **CONSTRUCCIÓN** DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el Municipio de CHIBOLO (MAGDALENA)"(Negrilla y subrayado fuera de texto) (Folio 60)

Es de precisar que el lugar de ejecución del convenio no depende, como afirma el apoderado de la entidad demandante, del lugar donde se firmó el convenio, o donde se suscribieron otros documentos, ni tampoco donde se reciben los diferentes soportes documentales, sino del lugar donde se desarrollan efectivamente las obligaciones del contrato, y este lugar no es otro que el Municipio de Chibolo, donde se debía estudiar, diseñar y construir el edificio denominado Centro de Integración Ciudadana, en adelante CIC.

En el numeral 13 del acápite de hechos de la demanda, se indicó que el 11 de marzo de 2017 la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior adelantó una visita técnica al inmueble objeto del convenio, donde se observó que a esta le faltaban el contador de energía, equipos de baloncesto, lavamanos y otras tantos elementos, que estimó el demandante constituía un incumplimiento claro del convenio (folio 585 anverso). Con la anterior afirmación se confirma que el propósito del contrato está directamente ligado a la construcción del edificio CIC, tanto así, que la falta de entrega de unos elementos que componen el mismo, fue considerado un incumplimiento del contrato.

El apoderado de la parte demandante sostuvo que con sustento en el principio de autonomía de la voluntad dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes tienen la facultad de disponer el domicilio que prefieran y que solo en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al domicilio contractual el operador judicial podría aplicar los criterios de competencia territorial dispuestos en el artículo 156 del CPACA.

Para resolver este punto es procedente remitirse al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se establece:

"Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley. (...)" (subrayado fuera de texto)

En el presente caso las partes no podían fijar el domicilio contractual en un lugar distinto a donde se debía ejecutar el convenio suscrito, por contrariar dicha estipulación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, no se establece que la competencia territorial en asuntos contractuales se fija por el domicilio contractual que hayan pactado los contratantes, sino por el **lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato.**

Finalmente, el apoderado de la parte demandante sostuvo que otros despachos han admitido demandas similares en la ciudad de Bogotá. Frente a este argumento, cabe recordar que las decisiones que otros operadores del derecho han tomado en asuntos similares no es un criterio válido que permita soportar una decisión judicial con desconocimiento de las normas que regulan la materia.

En consideración a lo expuesto, lo procedente es confirmar la providencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 31 de julio de 2017, que declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Santa Martha, Magdalena.

SEGUNDO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 31 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 12 FEB 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. Q-06
El Secretario: 